

Oficio No. CEDH:1s.1.203/2025

Expediente: CEDH:10s.1.12.002/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.035/2025

Chihuahua, Chih., a 26 de diciembre de 2025

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A" a título personal y en representación de "C",¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.12.002/2024**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 12 de febrero de 2024, se presentó en esta Comisión el escrito que contiene la queja de "A", en el cual expresó lo siguiente:

"...Es el caso que el pasado 05 de octubre de 2021, presenté denuncia y/o querella por la probable comisión del delito de violencia familiar, la cual quedó registrada con el número único de caso "B"; de igual manera el pasado 21 de octubre de 2021 presenté denuncia y/o querella por la probable comisión

1. Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/100/2025 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

del delito de abuso sexual en contra de mi menor hija, que en esa fecha tenía 9 años de edad, de nombre “C” (se hace del conocimiento que para la integración e investigación de la presente queja a la menor se le identificará por sus iniciales), denuncia y/o querella que se le asignó el número único de caso “D”. Quiero hacer mención que dichas denuncias y/o querellas fueron interpuestas en la fiscalía de Ciudad Juárez; ya que tuve que salir de este municipio de Nuevo Casas Grandes derivado de la violencia familiar de la que fui víctima. Acudo a este organismo ya que desde la fecha en que se interpusieron ambas denuncias y/o querellas no he visto avance alguno, y a la fecha no se ha dado ninguna sanción al probable responsable”. (Sic).

2. En fecha 26 de abril de 2024, se recibió en este organismo el oficio número FGE18S.1/1/618/2024, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado, en el cual comunicó lo siguiente:

1.2. Antecedentes del asunto.

4. De acuerdo con la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas por Razones de Género y a la Familia, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, y de igual manera, se brinda respuesta a la solicitud concreta realizada por el Visitador, en los siguientes términos:

4.1. Proporcione ficha informativa, de cuáles han sido las diligencias que se han realizado dentro de las siguientes carpetas de investigación “B” y “D”.

Se adjunta comunicación que envía la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, así como copia de las carpetas mismas que se detallan más adelante.

4.2. Para que proporcione copia simple de las mismas.

Se anexan las copias requeridas.

4.3. Informe si a la parte quejosa se le asignó asesor jurídico. En caso de ser negativa su respuesta, solicito se realice lo que a derecho corresponda para que se le asigne asesor jurídico.

Con oficio UID-FAM-3233/2024, dirigido a la maestra Gabriela Juárez Bejarano, Coordinadora Regional Zona Norte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual se le asignó asesor jurídico a la víctima; sin embargo, se estaba en espera de autorización de

declinar la carpeta de investigación a Sonora, ya que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en aquel lugar, bajo el número único de caso “D”.

4.4. Informe qué agente del Ministerio Público está encargado de la investigación de ambas carpetas.

Se declinó al licenciado Pedro Ulises Magdaleno Baca, Coordinador Regional de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Zona Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, el cual finalmente determinó que la competencia es del estado de Sonora, pues los hechos acontecieron en Puerto Peñasco.

4.5. Informe en qué etapa se encuentran las carpetas de investigación.

En Investigación Preliminar.

4.6. Para que proporcione todos aquellos datos y pruebas, así como toda aquella documentación relacionada que sea necesaria y que nos ayude a la solución del presente procedimiento de la queja.

Eso solo lo puede determinar el Ministerio Público titular.

5. En la carpeta de investigación “B”, la misma se aperturó el 05 de octubre del 2021 en donde la quejosa denunció por violencia familiar a “E”, quien fuera su pareja sentimental por 12 años, en una relación de unión libre.

5.1. Se cuenta con oficio de investigación a la policía ministerial investigadora, con la encomienda de notificar la orden de protección a favor de la víctima, emitida en misma fecha 05 de octubre del 2021.

5.2. Se cuenta con dictamen en materia de psicología practicado a la víctima en esa misma fecha, recomendando tome 50 terapias, ya que se encuentra afectación en la misma. Se le asignó asesor jurídico, se le proporcionaron copias certificadas de la carpeta, se le informó que la carpeta se declinaría a Nuevo Casas Grandes.

5.3. Por lo que respecta a la carpeta de investigación “D”, se proporciona la ficha informativa, copia simple de la misma carpeta, por lo que respecta a la víctima no se le asignó asesor jurídico, ya que no era procedente el asignarle uno pues la carpeta se encontraba en espera de autorización para ser declinada al estado de Sonora, ya que es el lugar donde sucedieron los hechos.

5.4. Se cuenta con querella por la quejosa, comparecencia de la menor, informe de agresiones sexuales a la menor, donde no hay datos de penetración, sin embargo, en el examen de la pericial en materia de psicología, se determinó que, sí hay afectación psicológica, y se recomienda

tomar 16 sesiones a la menor; finalmente se realizó un acuerdo de declinación pues los hechos sucedieron en Puerto Peñasco, Sonora.

6. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, hago de su conocimiento que el presente y sus anexos, contienen datos personales, los cuales se encuentran clasificados como información reservada y/o confidencial en atención a los numerales 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción V1, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 6, 7, 16, 17, 18, 22 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6.1. Original del oficio FGE-24S/1/0668/2024, signado por la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, con sus respectivos anexos, en 47 fojas útiles.

(...)

III. Conclusiones.

8. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que en ningún momento se ha vulnerado el derecho de la quejosa, toda vez que, en cuanto se iniciaron las carpetas identificadas con el número "B" y "D", los entes investigadores a cargo ha practicado diligencias que de forma oportuna permitieron atender a las víctimas, dando las órdenes de protección correspondientes, y realizar las diligencias periciales médicas y psicológicas inmediatamente.

9. Esta representación social considera que no se encuentra acreditada la violación del derecho humano a la seguridad jurídica ni al derecho de legalidad, pues de conformidad con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Kawas Fernández vs. Honduras, de fecha 3 de abril de 2009, para determinar la razonabilidad del plazo en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público se deberá de tomar en cuenta, como mínimo los siguientes elementos o criterios:

- a. La complejidad del asunto.*
- b. La actividad procesal del interesado.*
- c. La conducta de las autoridades judiciales y*
- d. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, en este caso en la investigación.*

10. Es así que, en lo relativo al primer elemento, se trata de cierta complejidad del asunto por tratarse de violencia familiar y abuso sexual a la víctima menor de edad respectivamente, debido a que los hechos son por lo general sin la presencia de testigos o busca el agresor la ausencia de los mismos, usando el dominio y superioridad que tiene respecto de su víctima, en lo concerniente al segundo elemento, es de suma importancia la actividad procesal del interesado, la cual ha sido importante, por la aportación y disposición para someterse a las pruebas y obtener resultados, por lo que respecta a las periciales en materia de psicología; en cuanto al tercer elemento, debemos resaltar que se han llevado diversas actuaciones dentro de la carpeta de investigación por el ente investigador, y finalmente, en cuanto al cuarto elemento, es necesario resaltar que a la fecha no se ha generado afectación alguna a la situación jurídica del quejoso, ya que se ha estado diligenciando la investigación atendiendo a los principios de objetividad, imparcialidad y oportunidad que rigen la actuación del Ministerio Público.

11. Así mismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha referido que se debe tomar en cuenta el conjunto de actos relativos a su trámite, el análisis global del procedimiento, los criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, lo anterior para determinar la existencia de un retardo injustificado por parte del ente investigador.

12. Es así que, con respecto al caso concreto, tenemos que los entes investigadores a cargo de la investigación, se han practicado las diligencias que se consideran necesarias para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad y en su momento se procederá conforme a derecho, puesto que las diligencias más importantes ya se llevaron a cabo, quedando en manos del estado de Sonora la resolución correspondiente respecto de judicializar o no las mismas, por haberse determinado la competencia de aquel estado; reiterándose que no se encuentra, hasta el momento, una afectación en la situación jurídica de la quejosa, respetando en todo momento los criterios de normalidad, razonabilidad y necesidad, sin omitir recordarle a ese H. Organismo Derecho Humanista que, el deber de investigar es de medio y no de resultado.

Por lo que, atendiendo al principio de inmediatez de justicia y debida observancia a la garantía del plazo razonable en la investigación, así como en la pronta administración de justicia, en los hechos que dieron origen a la presente queja, no se encuentra hasta el momento, violación a los derechos humanos alegados por la parte quejosa...” (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por “A”, de fecha 12 de febrero de 2024, transcrita en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

5. Informe de ley contenido en el oficio número FGE-18S.1/1/618/2024 de fecha 23 de abril de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, cuyo contenido quedó transcrita en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución, al que anexó los siguientes documentos:

5.1. Oficio número FGE-24S-1/0668/2024 de fecha 23 de febrero de 2024, signado por la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, con sus respectivos anexos, consistentes en 47 fojas útiles.

5.2. Copia certificada de la carpeta de investigación con número de caso “B”, consistente en 16 fojas útiles.

5.3. Copia simple de la carpeta de investigación con número de caso “D”, consistente en 16 fojas útiles.

6. Acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2024, en la que el Visitador ponente hizo constar la comunicación vía telefónica con “A”, con el objetivo de citarla para notificar la respuesta que rindiera la autoridad, quien proporcionó correo electrónico para que se le hiciera llegar dicha información, misma que fue enviada a la dirección de correo electrónico “F”, sin que se haya recibido manifestación alguna.

III. CONSIDERACIONES:

7. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión

Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.²

9. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

10. De la misma manera, es pertinente señalar que este organismo no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

11. De esta forma, se considera oportuno realizar un análisis de los hechos que motivaron la interposición de la queja, el informe rendido por la autoridad involucrada y las evidencias contenidas en el expediente, a fin de determinar si los actos que le atribuyó “A” a las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, Zona Norte, resultaron ser violatorios a sus derechos humanos como víctima directa en la carpeta de investigación “B”, así como de “C” como víctima directa en la carpeta de investigación “D”.

12. En este contexto, tenemos que la controversia se centra en que “A” reclamó una dilación e indebida integración de las carpetas de investigación “B” y “D”, haciendo mención que desde el 05 de octubre de 2021, presentó una denuncia por la probable comisión del delito de violencia familiar cometido en su perjuicio; en lo que respecta a la carpeta de investigación “D” manifestó que desde el 21 de octubre de 2021 presentó la denuncia por la probable comisión del delito de violación y/o lo que resulte, cometido en perjuicio de su menor hija “C” y que a partir de esa fecha tuvo que salir del municipio

² Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

de Nuevo Casas Grandes, derivado de la violencia familiar que sufrió; de igual manera, expresó que desde la fecha en la que se presentaron las denuncias correspondientes no ha recibido información en relación al avance de las mismas.

13. Por su parte, la autoridad investigadora informó que en lo que respecta a la carpeta de investigación “B”, la denuncia respectiva fue recibida en la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, Zona Norte el día 05 de octubre de 2021, a partir de esa fecha se realizaron las siguientes diligencias:

	Fecha de actuación y/o diligencia de investigación.	Naturaleza de la actuación y/o diligencia de investigación.
1	05 de octubre de 2021	Presentación de denuncia y/o querella por parte de “A”.
2	05 de octubre de 2021	Se emitió oficio de investigación.
3	05 de octubre de 2021	Se remitió oficio de notificación de órdenes de protección en favor de “A”.
4	05 de octubre de 2021	Se elaboró dictamen pericial en materia psicológica.
5	20 de febrero de 2024	Se solicitó la asignación de asesor jurídico en favor de “A”.
6	20 de febrero de 2024	Oficio donde se anexa copia del acta de entrega-recepción de expedientes de carpetas de investigación.

14. Así mismo, la autoridad investigadora informó que en lo que respecta a la carpeta de investigación “D”, la denuncia respectiva fue recibida en la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, Zona Norte el día 21 de octubre de 2021, a partir de esa fecha se realizaron las siguientes diligencias:

	Fecha de actuación y/o diligencia de investigación.	Naturaleza de la actuación y/o diligencia de investigación.
1	21 de octubre de 2021	Presentación de denuncia y/o querella por parte de “A”.
2	21 de octubre de 2021	Comparecencia de “C” para confirmar hechos de la denuncia o querella.
3	21 de octubre de 2021	Se solicitó la práctica de dictamen psicológico.
4	21 de octubre de 2021	Se elaboró informe de agresiones sexuales.
5	21 de octubre de 2021	Se solicitó la elaboración de informe médico-ginecológico.
6	21 de octubre de 2021	Se elaboró dictamen pericial en materia

		psicológica.
7	08 de febrero de 2024	Constancia de entrega de copias a víctima.
8	10 de febrero de 2024	Acuerdo de declinación a la Fiscalía General del Estado de Sonora.

15. De los cuadros anteriores se deduce que la autoridad investigadora, a partir de la presentación de las denuncias y/o querellas correspondientes, recibidas el 05 y 21 de octubre de 2021, desplegó la actividad ministerial de manera regular, realizando y/o solicitando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, el mismo día de su inicio; sin embargo, a partir de esa fecha se advierte en ambas indagatorias una inacción injustificada en su integración, hasta el mes de febrero de 2024, conforme a los argumentos que se exponen párrafos más adelante.

16. En lo que respecta a la carpeta de investigación “B”, tenemos que, del 05 de octubre de 2021 al 20 de febrero de 2024, existe un lapso de 2 años, 4 meses con 15 días, en los cuales no obra constancia de actuación alguna, conforme al análisis que se hace, ya que ni siquiera fue cumplimentado el oficio dirigido por el Ministerio Público al coordinador de la policía de investigación adscrito a la unidad especializada respectiva, a efecto de que desplegara las acciones de investigación pertinentes, tampoco el oficio para que se notificara a la persona imputada las medidas de protección emitidas en favor de la víctima; esto sin que se advierta justificación alguna, ya que por el contrario, ni siquiera se tiene control de la carpeta de investigación respectiva por parte de la actual agente del Ministerio Público a quien le corresponde su integración, la licenciada “G”, como se advierte del acta de entrega-recepción elaborada el 13 de septiembre de 2022, cuando derivado de la misma informó que materialmente nunca recibió dicha carpeta de investigación, según el contenido de su oficio de fecha 20 de febrero de 2024, que aparece como una de las últimas actuaciones.

17. En cuanto a la carpeta de investigación “D”, tenemos que, como se indica *supra* líneas, se recibió el 21 de octubre de 2021, y que, de esa fecha al 10 de febrero de 2024, fecha de la última actuación registrada, existe un lapso de 2 años, 3 meses con 20 días sin que obre constancia alguna, ya que tampoco fue desplegada actividad de investigación alguna, en cumplimiento al oficio dirigido al coordinador de la unidad de la policía de investigación adscrito a la unidad especializada competente, aunque si fueron recabados de manera oportuna el dictamen de informe de agresiones sexuales, así como la pericial en materia de psicología, ambos aplicados a la víctima “C” y a partir de ese tiempo, se observa una inactividad absoluta, hasta la emisión del acuerdo de declinación de competencia antes aludido, cuando desde el primer momento se tuvo conocimiento de que los hechos denunciados, habían tenido lugar en el estado de Sonora.

18. Del análisis de las constancias de la carpeta de investigación “D”, se advierte que desde la recepción de la denuncia y/o querella presentada por “A”, el agente investigador desplegó la actividad ministerial de manera regular, realizando y/o solicitando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, recabándose de manera inmediata los dictámenes periciales aludidos, por lo que, una vez que dichas diligencias se integraron a la carpeta de investigación, el deber del agente del Ministerio Público era haber declinado sin demora dicha indagatoria a la Fiscalía General del Estado de Sonora, para que se diera continuidad con los actos de investigación, en base a los principios de oportunidad y debida diligencia, y no haber esperado 2 años, 3 meses y 20 días para declinarla, actuación que sin lugar a dudas obstaculizó que “A” tuviera el acceso a la justicia de una manera pronta y expedita.

19. No obstante lo anterior, la autoridad ministerial investigadora justifica en todo momento su actuación, negando que haya existido dilación en su actividad que le sea imputable, arguyendo que fueron practicadas de manera oportuna las diligencias que permitieron atender a las víctimas, informando además que se encontraban en estado de investigación preliminar, invocando además la complejidad del asunto para explicar la inactividad absoluta en ambas indagatorias.

20. Los hechos planteados, confrontados con el informe de la autoridad, se tienen como ciertos y suficientes para concluir que por lo que corresponde a las carpetas de investigación “B” y “D”, relativas a las investigaciones del delito de violencia familiar y violación y/o abuso sexual respectivamente, sí existió una irregular y deficiente integración, además de que no se proporcionó de manera adecuada y oportuna la protección integral a las víctimas, lo cual es contrario a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, vulnerando además su derecho de acceso a la justicia, en la vertiente de procuración de justicia.

21. Según lo dispuesto en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales: “...*la víctima de un delito es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, en tanto que se considera ofendida a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito, a quienes la ley les reconoce una serie de derechos o prerrogativas, contenidas en el apartado C del artículo 20 de la carta magna, que se desarrollan de manera exhaustiva en el numeral 109 del citado ordenamiento procesal, entre las que destacan que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; así como el acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, y a que se le reciban todos*

los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos, pudiendo impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación”.

22. Por otra parte, el artículo 212 del citado ordenamiento procesal, establece la forma en que se despliega la facultad investigadora del Ministerio Público, conferida como monopolio en el citado artículo 21 constitucional, señalando que: “...cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma y que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como 16 delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, para que una vez que la investigación reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los datos de prueba, se pueda sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra la persona imputada y la reparación del daño, actividad que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales”.

23. Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada del rubro y texto siguientes: “**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE.** El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su

cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita".³

24. Conforme a lo anterior, los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor, con las diligencias mínimas para evitar la dilación en el trámite de la investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, y de esta manera, garantizar el desahogo de las mismas, para acreditar el delito y la probable responsabilidad de las personas presuntamente involucradas en los hechos delictuosos que hayan sido denunciados, con la finalidad de obtener un cabal descubrimiento de los hechos, para procurar la responsabilidad de la persona autora del delito y propiciar una mejor investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.⁴

25. El principio de debida diligencia, contemplado en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, establece la obligación para el Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

26. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, lo que

³ Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I.1o.A.225 A (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2021183. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019 10:40 h. Materia(s): (Administrativa).

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 16/2009, "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa", 21 de mayo de 2009.

implica que los poderes públicos, deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas y, constituye un límite a la actividad estatal, ya que se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.⁵

27. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 20, apartado C, 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

28. Por su parte, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que les permitan obtener una decisión en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estimen les hayan sido violentados, y también se encuentra reconocido en el artículo 10 de la Ley General de Víctimas.

29. En el ámbito internacional, el acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias en la integración de la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

⁵ Corte IDH. Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

30. El acceso a la justicia faculta a toda persona a acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la ley y el derecho, a través de procesos y mecanismos que le permitan dirimir conflictos y obtener resoluciones sobre pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

31. Este derecho se halla estrechamente vinculado a la actividad de investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Federal, que prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de las personas inculpadas, atribuyéndole además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos.

32. Esta importante y trascendente tarea exige que el Ministerio Público adopte las medidas necesarias para el inicio y la conducción de la investigación tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia de delito, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para conocer y llegar a la verdad sobre lo ocurrido.

33. La procuración de justicia es una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de derecho, que permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando éstos son vulnerados, ya sea por particulares o por agentes del Estado. En este sentido, el acceso a la justicia se materializa en la aplicación de la ley en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la reparación del daño y, en suma, la resolución del conflicto surgido con motivo del delito, siempre procurando evitar que los hechos queden en la impunidad.

34. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, ya que: “*una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar (...) una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos*”⁶

⁶ Corte IDH, Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290

35. Por todo lo anterior, luego de ser analizadas y valoradas las evidencias que existen en el expediente, este organismo concluye conforme a los principios de la lógica y máximas de la experiencia, que se vulneraron los derechos de “A” y “C”, a la legalidad y seguridad jurídica y acceso a la justicia, por omisiones, dilación e indebida integración de las carpetas de investigación “B” y “D”, por parte de personal que ha fungido como agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía de Distrito Zona Norte.

IV. RESPONSABILIDAD:

36. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, tanto agentes del Ministerio Público, como elementos de policía de investigación que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que establezcan las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

37. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracciones I, V, IX y XXIII, del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativas a la conducción de las investigaciones de delitos en cumplimiento a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrió el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

38. Por todo lo anterior, se determina que “A” y “C” tienen derecho a la reparación integral como víctimas directa e indirecta del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis en su respectiva dimensión de afectación, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además, que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de las personas, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

39. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” y “C” como víctimas directas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas.

40. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

40.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a las víctimas la confrontación con los hechos ocurridos. Pueden comprender atención médica y psicológica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto⁷ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

40.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de “A” y “C”, la autoridad deberá garantizarles en su carácter de víctimas directas, a través de personal

⁷ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida

especializado, la atención psicológica que requieran con motivo de los hechos materia de la presente resolución.

40.3. Asimismo, se les deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que participaron en los hechos.

b) Medidas de satisfacción

40.4. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.⁸ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

40.5. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de las omisiones en la integración de las carpetas de investigación “B” y “D”, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición

40.6. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se

⁸ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.⁹

40.7. En este sentido, la Fiscalía General del Estado deberá diseñar e impartir en un término que no exceda de 6 meses, cursos de capacitación en los que se incluya a las personas servidoras públicas señaladas como responsables que sigan laborando en la institución, en los siguientes temas: a) Derechos humanos de las víctimas de violencia de género, con enfoque de interseccionalidad; b) Normatividad internacional, nacional y estatal de los derechos de las víctimas, y c) Perspectiva de género en la investigación de la violencia contra las mujeres y de niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

41. En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que, conforme al sistema no jurisdiccional de derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A” y los de su menor hija “C”, específicamente los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y derecho de acceso a la justicia, por retardar la función de procuración de justicia, mediante dilaciones y omisiones en la integración de las carpetas de investigación aludidas.

42. Por lo anteriormente, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, y 2, incisos C y E, 6, fracciones I, IV y VII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta

⁹ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos; VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

43. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Fiscalía General del Estado:

PRIMERA. Para que se inicie el procedimiento de investigación administrativa que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, involucradas en los hechos analizados en la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a “A” y “C” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos antes precisadas, para lo cual se deberán enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se le repare integralmente el daño a “A” y “C”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Se realicen todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, establecidas en los términos previstos en el párrafo 40.7.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA

**DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



***ACC**

c.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

c.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH, para conocimiento y seguimiento.